

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de marzo pasado, y el recurso de reposición y subsidiario de queja, también formulados por él contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia. Los mismos se encuentran en los consecutivos 40.1 y 41.1 del expediente digital, y ya se les corrió el respectivo traslado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Restitución de bien inmueble (local)
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Tennis S. A. (En reorganización)
Radicado:	050013103021-2020-00200-00
Asunto:	No repone – Ordena remisión para surtir Queja

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2022, así como el de reposición y subsidiariamente el de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, ambos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer auto recurrido

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, notificado por estados el 24 del mismo mes, el Juzgado resolvió no dar trámite a la solicitud elevada por el hoy apoderado de la parte demandada, en el sentido de que se requiriera a la parte demandante para que liquidara *“el valor actual de los contratos que se individualizan más adelante (a los que se refiere el escrito de demanda) y así poder conseguir la adquisición de los inmuebles de que trata el proceso de la referencia, dando así terminación al proceso, sin necesidad de que se dicte sentencia.”*, en razón a que para esa fecha no se le había reconocido personería para representar a dicha parte, y además, como allí se estipuló, por las características específicas de este trámite, no era éste el escenario para pronunciarse respecto a lo que solicita.

1.2. El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, el apoderado de la parte demandada interpuso contra dicho auto el recurso de reposición, cuyos fundamentos extraídos del memorial contentivo del mismo se pasan a sintetizar:

- Expuso que el 24 de septiembre de 2021 remitió por correo electrónico al Juzgado copias del poder que ese mismo día le fue otorgado por el representante legal de la entidad demandada, todo ello en cumplimiento de las normas establecidas para tal efecto.

- Expone que como el Despacho no validó dicho poder, nuevamente se remitió otro el 7 de marzo de 2022, el cual fue tomado como un poder general cuando asegura que no lo era.

- En tal virtud solicita se revoque el auto atacado, reconociéndolo como apoderado especial de la demandada desde el 24 de septiembre de 2021, a fin de que las actuaciones por él desplegadas desde tal fecha cuenten con validez procesal.

1.3 Segundo auto recurrido

Mediante auto del 6 de abril de 2022, notificado por estados el 7 del mismo mes, el Juzgado resolvió negar la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo anterior, por tratarse de un proceso que se tramita en única instancia.

1.4. El recurso y la sustentación

Oportunamente el apoderado de la demandada recurrió dicho auto, argumentando que oportunamente se presentó una contestación a la demanda que no fue tenida en cuenta argumentando falencias en el poder, así como el incidente de nulidad y la petición de control de legalidad.

Hizo referencia al contenido de la contestación que se presentó a la demanda, e insistió sobre la viabilidad de la segunda instancia en procesos de restitución como éste, por cuanto se estaba alegando la inexistencia de los cánones objeto de cobro en razón de circunstancias particulares y del correcto entendimiento del contrato de renting celebrado entre las partes, y porque el asunto no se contrae solo a la resolución de un conflicto derivado de la mora en el pago de cánones, dado que también se solicitó al juzgado requerir a la demandante para que en cumplimiento de sus obligaciones, proceda con la liquidación del valor actual de los contratos objeto del litigio para así ejercer la opción de compra establecida, petición que tampoco fue atendida.

En términos generales, los argumentos se apoyan en una defensa que alega fue oportunamente presentada, y por tanto solicita la reposición del auto que negó la apelación para que ésta se conceda, o en subsidio se conceda el recurso de queja ordenando la expedición de las copias de la providencia atacada como también de las piezas que el despacho considere necesarias a fin de que sean remitidas al superior para que decida la procedencia de la apelación contra la sentencia proferida por el Despacho.

1.5 Pronunciamiento de la parte demandada

Corrido el traslado de los recursos a la parte demandante, únicamente se pronunció frente al recurso de queja insistiendo en que conforme a las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso, la sentencia no es apelable por tratarse de un proceso de única instancia.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

Por su parte, el recurso de queja, consagrado en los artículos 352 y 353 ibídem, procede cuando se deniegue el recurso de apelación, para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Por otra parte, resulta pertinente recordar el contenido del artículo 117 ibídem, el cual se refiere a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales señalados en el ordenamiento para la realización de los actos procesales, norma en la cual dispuso el legislador que dichos términos son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

2. CASO CONCRETO

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la parte recurrente, a fin de emitir un pronunciamiento ordenado y coherente se analizará en primer lugar lo referente al recurso interpuesto contra el auto del 23 de marzo pasado, y finalmente se pronunciará el Despacho frente a la reposición y queja subsidiaria contra el auto que negó la apelación.

3.1. Una de las solicitudes formuladas en el recurso es que se reconozca a quien lo suscribe como apoderado especial de la demandada, petición que ya no es necesario considerar teniendo en cuenta que desde el auto proferido el 4 de abril pasado (cons. 37 del Expediente Digital) se le reconoció personería a dicho abogado para representar a la parte pasiva.

En cuanto a la validación de las actuaciones por él desplegadas desde el 24 de septiembre de 2021, debe indicarse que la actuación que resolvió sobre el reconocimiento de personería con base en el poder allegado en esa fecha, concretamente el auto del 19 de octubre de 2021, adquirió firmeza al no impugnarse dentro de los términos legalmente establecidos para ello, y por tanto volver al análisis sobre lo mismo sería revivir indebidamente oportunidades que la parte dejó pasar, con lo cual se abandonó de manera voluntaria a las consecuencias de su pasividad frente a lo allí resuelto.

No obstante, conviene advertir que lo decidido en aquél auto no vulneró en manera alguna el derecho de defensa de la parte demandada, teniendo en cuenta que, tal como allí se señaló, la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, y frente a ello ninguna incidencia tenía el reconocimiento de personería, el cual quedó supeditado mediante auto que se encuentra en firme, a que se diera cumplimiento a lo allí exigido.

De ahí que cualquier otra actuación posterior del apoderado -a quien como se mencionó ya le fue reconocida personería para representar a la parte demandada-, que estuviera encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, quedaba sin fundamento al no haber ejercido oportunamente el derecho de defensa.

Cabe mencionar que otra de las actuaciones realizadas por el hoy apoderado de la demandada fue que se ejerciera control de legalidad, nulidad y subsidiariamente de corrección, petición que se resolvió negativamente por auto del 3 de noviembre de 2021 el cual quedó en firme y por tanto no es dable volver sobre lo allí resuelto.

Finalmente, otra petición que no fue estimada por el Despacho fue la de requerimiento a la parte demandante para que procediera con la liquidación del valor actual de los contratos objeto del litigio para así ejercer la opción de compra establecida, petición que aparece en el consecutivo 33.2 del expediente digital y que fue resuelta por auto del 23 de marzo pasado, donde aparte de mencionarse que el abogado no contaba con personería para representar a la demandada, fue claro el Despacho al indicar que, por las características de este proceso, no era éste el escenario para pronunciarse respecto a lo que

solicitaba, por lo que es dable determinar que ninguna incidencia tenía que se le hubiera o no reconocido personería aún, toda vez que la decisión sobre su petición, aún al día de hoy, en consideración de este Juzgado sigue siendo la misma.

3.2. Frente al recurso formulado contra el auto que negó la apelación interpuesta contra la sentencia, encuentra el Despacho que el argumento de que la contestación a la demanda no fue tenida en cuenta por falencias en el poder resulta a todas luces falso a la verdad, teniendo en cuenta que, tal como se explicó en apartes anteriores, el no tener en cuenta la contestación a la demanda se debió a que fue presentada de manera extemporánea; de ahí que no sea admisible cualquier alusión al contenido de la misma para fundamentar el recurso interpuesto, ni para justificar cualquier tipo de actuación o petición posterior, dado que lo que hizo el juzgado fue dar cumplimiento a lo ordenado en la regla tercera del artículo 384 del Código General del Proceso, régimen procesal cuyas normas no pueden acomodarse de forma conveniente a los intereses de una parte que no se pronunció oportunamente, pues proceder de tal manera solo traería como consecuencia la vulneración de los derechos de la contraparte.

Finalmente, frente a la insistencia del recurrente sobre la viabilidad de la segunda instancia en procesos de restitución como éste, se insiste en que al tenerse por no contestada la demanda en razón de la extemporaneidad de la respuesta, no resulta admisible contemplar lo que se estuviera o no alegando en ella, y por tanto es procedente lo dispuesto en la regla 9ª del mencionado artículo 384, cuya aplicación se extiende a todos los procesos de restitución de tenencia (art. 385 *ibídem*).

En consecuencia, tampoco se repondrá la decisión de no conceder el recurso de apelación subsidiaria, pero como el recurrente hizo evidente su intención de formular el recurso de queja, se procederá conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso. No obstante, como en razón de la virtualidad no existe un expediente físico respecto del cual se pueda ordenar la reproducción de piezas procesales necesarias para resolver al respecto, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva sobre la misma.

De otro lado, en relación con la petición que hace la parte demandante para que se comisione para la entrega del bien objeto del contrato que se declaró terminado, considera el Despacho que lo más prudente es esperar hasta que se resuelva sobre la queja para resolver al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de marzo de 2022 por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: No reponer el auto del 6 de abril de 2022, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Disponer la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el recurso de **QUEJA** formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 063 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria